

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Morelos, a 03 tres de junio de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **137/2022-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de **quince de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , seguido en el expediente número **330/2019 del índice de la Segunda Secretaría del Juzgado de Origen**; y:

**R E S U L T A N D O**

TC. 137-2022-15.  
 Exp No.- 330/2019-2.  
 Actor. - \*\*\*\*\*.  
 Demandada. - \*\*\*\*\*.  
 Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
 Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

**1.-** En la fecha indicada, el A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutivos señala:

*"...PRIMERO. - Este juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando I. SEGUNDO. - La actora \*\*\*\*\* , probó su acción y por su parte el demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:  
 TERCERO. Se declara procedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , por ende, se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). por concepto de suerte principal. derivada del contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio celebrado con la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* , en fecha veintitrés de octubre de dos mil trece y. contenido en escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.  
 CUARTO. - Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los intereses moratorios pactados con la actora a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) mensual de la cantidad dada en mutuo, pactados en la cláusula segunda del contrato base de la acción, a partir de la fecha en que el demandado se obligó a cubrir la cantidad dada en mutuo, y hasta el cumplimiento total de la obligación, previa planilla de liquidación que al efecto se formule, en ejecución de sentencia.  
 QUINTO. - Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción y, al pago del impuesto al valor agregado (I.V.A.), sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula décima*

TC. 137-2022-15.  
 Exp No.- 330/2019-2.  
 Actor. - \*\*\*\*\*.  
 Demandada. - \*\*\*\*\*.  
 Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
 Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

*segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*

*SEXTO. Se concede al demandado \*\*\*\*\* un plazo de CINCO DÍAS para que, de cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria y en caso de no hacerlo, procedase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

*SEPTIMO. Así mismo en virtud de que la presente sentencia le resulta adversa al demandado \*\*\*\*\* se le condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la ley procesal civil aplicable al presente asunto y vigente en el Estado de Morelos.*

*OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... ”*

**2.-** Inconforme con la sentencia definitiva que precede, **la parte actora \*\*\*\*\***, interpuso recurso de **apelación**; mismo que fue admitido por el Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.** Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora, en virtud de que la recurrente se duele de la sentencia definitiva de **quince de febrero de dos mil veintidós**, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos **532** Fracción **I**, del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la actora es el que legalmente corresponde.

**III.** Previo a analizar los conceptos de violación en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **quince de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión**, lo que se realiza en este considerando:

**1.-** Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* quien demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

- "...a) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, con motivo del mutuo otorgado a los codemandados otorgado en la escritura pública con número \*\*\*\*\* , de fecha 23 de octubre del 2013, otorgada ante la fe del Notario Pública número \*\*\*\*\* y Notario del patrimonio Inmobiliario de la Primer Demarcación Notarial de Estado de Morelos, la cual se exhibe como documento base de la presente acción.*
- b) El pago de los intereses moratorios, a razón del 6% (seis por ciento mensual), a partir de la fecha de incumplimiento del pago en términos de la cláusula segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*
- c) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción.*
- d) El pago del impuesto al valor agregado (I.V.A), sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula decima segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*
- e) El pago de gastos y costas judiciales por la tramitación del presente juicio en todas sus instancias..."*

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

En vía de hechos expuso los que se advierten del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles, adjuntó los documentos que consideró base de su acción e invocó el derecho que estimó aplicable.

**2.-** Por auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Juzgado Natural admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado con las copias de ley al demandado \*\*\*\*\*, emplazándole para que en el término de DIEZ DÍAS diera contestación a la demanda instaurada en su contra; entre otras cosas.

**3.-** Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Juzgado Natural, le tuvo por precluido su derecho que pudo haber ejercitado el demandado \*\*\*\*\* y se le hizo efectivo el apercibimiento, ordenándose hacerle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de publicación de Boletín Judicial que edita este Tribunal.

**4.-** Por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se ordenó llamar a juicio como litisconsorte

pasivo necesario a \*\*\*\*\*, en términos del auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**5.-** Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada, a la litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, oponiendo acción reconvencional, respecto de la cual se le realizó una prevención para que dentro del plazo de tres días, proporcionara el domicilio de la demandada reconvencionista.

**6.-** Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda reconvencional contra \*\*\*\*\*, ordenándose emplazar y correr traslado por el plazo de seis días. Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, acudió al Juzgado Natural y se emplazó por comparecencia; por auto de veintidós de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la citada demandada reconvencionista, dando contestación a la demanda reconvencional interpuesta en su contra.

**7.-** Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y al final de la misma previa

a la depuración del procedimiento, se abrió el juicio a prueba con un plazo común de ocho días.

**8.-** Por auto de doce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, siendo la documental, confesional expresa y la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Mediante auto de la misma fecha, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora principal demandada reconvencional \*\*\*\*\*, entre las que se encontraron la confesional a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**9.-** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas consistentes en la confesional a cargo de los demandados y una vez que no hubo pruebas pendientes que desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, la cual, una vez que culminó, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**10.-** El quince de febrero de dos mil veintidós, el Juez Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.



**IV.** En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrime la recurrente \*\*\*\*\*, agravios que se encuentran consultables a fojas 05 a 15 del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 808121*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Jurisprudencia (común)*  
*Fuente: S.J.F. y su Gaceta*  
*XXXI, Mayo de 2010*  
*Tesis: 2a./J. 58/2010*  
*Página: 830*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para*

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

*satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

Los cuales consisten básicamente, en lo siguiente:

La recurrente expone esencialmente que, le causa agravio en primer lugar, la violación al artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, por cuanto, a la falta de congruencia del considerando segundo de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintidós, respecto al principio general del derecho y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; asimismo, que no le asiste el derecho a reclamar al garante hipotecario el cumplimiento de las pretensiones reclamadas.

La recurrente sigue manifestando, que se duele del considerando segundo en mención, en correlación con el derecho al acceso a la justicia,

consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, constituye motivo de agravio el considerando en mención, respecto de la sumisión tácita del garante hipotecario, en razón de la reconvención planteada por ésta.

**V.** Al respecto, este Órgano Colegiado por cuanto al **primer, segundo y tercer agravio**, que hace valer la recurrente, respecto al apartado de **CONSIDERANDO II**, de la sentencia dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, se estudiarán conjuntamente, al advertirse que todos corresponden al estudio de la legitimación activa *ad procesum*, de la parte actora, para demandar a \*\*\*\*\* , en su carácter de litisconsorte pasivo necesario, así como la legitimación pasiva de esta última, por lo que, una vez analizados, los mismos devienen de **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, se establece que las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o

tácita están contenidas en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación. Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental; de tal forma que, ante la pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado, estima pertinente la determinación del A quo, advirtiendo que la figura de litisconsorcio, tiene fundamento en el acceso a la tutela jurisdiccional, comprendiendo esta tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: I) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; II) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, III) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En estos términos, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de éstas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se desprende de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo **17**:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de la justicia por “propia mano”– y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la "administración de justicia", el cual será garantizado

por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado Mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia. En este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes.

Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Es importante aclarar, que resulta perfectamente compatible con la Constitución, en términos del propio artículo **17** constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Dentro de dichos requisitos de procedencia pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: a) la admisibilidad de un escrito; **b) la legitimación activa y pasiva de las partes**; c) la representación; d) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; e) la competencia del órgano ante el cual se promueve; f) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, g) la procedencia de la vía.

Por lo que, se refiere a los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la o el juzgador

se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Por otro lado, el accionar al órgano jurisdiccional, conlleva una resolución de la cuestión planteada y que por regla general resuelve la relación jurídica sustancial y versa sobre la relación material, a su vez es absolutoria o condenatoria, y es en síntesis la que resuelve con fuerza vinculativa una controversia entre partes litigiosas sobre derechos sustantivos.

Al ser el litisconsorcio, una cuestión de interés general, que tiene que ver directamente con la función jurisdiccional y con el derecho de las partes, consistente en la obtención de una sentencia exhaustiva, toda vez que, reservar los derechos de éstas, equivale a haber tenido conocimiento de hechos que, eventualmente, pueden cambiar el sentido de la resolución y abstenerse de decidir sobre dicha materia puede vulnerar el legítimo derecho sustantivo de las partes.

De otra manera, estaríamos ante una cuestión sustantiva que no sería analizada de manera exhaustiva, pues esta omisión tendría que ver con el



derecho litigioso de los posibles interesados que pueden ser de alguna de las partes o alguno de los litisconsortes omitidos, que deben ser afectados en conjunto con la decisión del tribunal, y como consecuencia se impartiría una justicia incompleta, pues la verdad legal se conocería sólo parcialmente y, por tanto, se incumplirían las normas del debido proceso puesto que con plena conciencia se negaría la opción de obtener una justicia exhaustiva y completa.

Sin ser óbice de lo anterior, el análisis de la necesidad de llamar a juicio, a las personas que directamente participaron en el acto jurídico, para otorgar mayor seguridad jurídica a las partes y así se podría evitar una afectación a la esfera jurídica de las partes que caerían en incertidumbre e indefensión, al cerrarse el proceso sin haber obtenido una sentencia condenatoria o absolutoria de la causa sometida a la jurisdicción del tribunal.

Aunado a lo anterior, es cierto que la participación en un juicio de un actor y un demandado es lo usual, sin embargo, existen procesos en que intervienen partes complejas como el caso que aquí se trata, de los litisconsortes, en donde vienen a juicio, deduciendo derecho propio distinto del actor o del demandado, lo que trae como consecuencia, que

TC. 137-2022-15.  
 Exp No.- 330/2019-2.  
 Actor. - \*\*\*\*\*.  
 Demandada. - \*\*\*\*\*.  
 Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
 Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

el A quo, resolvió la situación jurídica en lo conducente a la legitimación activa en el proceso de \*\*\*\*\* , respecto del llamamiento de la litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , acorde a las prestaciones reclamadas a \*\*\*\*\* , las cuales fueron las siguientes:

- "...a) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, con motivo del mutuo otorgado a los codemandados otorgado en la escritura pública con número \*\*\*\*\* , de fecha 23 de octubre del 2013, otorgada ante la fe del Notario Pública número \*\*\*\*\* y Notario del patrimonio Inmobiliario de la Primer Demarcación Notarial de Estado de Morelos, la cual se exhibe como documento base de la presente acción.*
- b) El pago de los intereses moratorios, a razón del 6% (seis por ciento mensual), a partir de la fecha de incumplimiento del pago en términos de la cláusula segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*
- c) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción.*
- d) El pago del impuesto al valor agregado (I.V.A), sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula decima segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*
- e) El pago de gastos y costas judiciales por la tramitación del presente juicio en todas sus instancias..."*

Toda vez que, mediante escrito de cuenta 1571, de fecha de presentación siete de abril de dos mil veintiuno, (visible a fojas 110 a la 112 del expediente principal), la recurrente, solicitó al Juzgado de Origen, llamar a juicio como litisconsorte pasivo necesario a \*\*\*\*\* , para evitar que se dictara una sentencia que afectara sus intereses materiales, sin ser oída y vencida en juicio.

Advirtiéndolo, que la figura del litisconsorte pasivo necesario, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás.

En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes.

Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada.

En efecto, por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se ordenó llamar a juicio como litisconsorte pasivo necesario a \*\*\*\*\* , en términos del auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, bajo las mismas consideraciones expuestas en el escrito inicial de demanda, así como bajo las mismas prestaciones advertidas por la ahora apelante.

Razón por la cual, el Juez de Origen resolvió estrictamente lo demandado por la apelante, sin resolver asuntos ajenos a la litis, lo que evidenciaría una infracción al principio de congruencia en las sentencias, que señala, el artículo **17, segundo párrafo**, de la Constitución Federal, del cual, se desprende el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la

posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Este derecho humano, se vuelve tangible cuando el gobernado obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia en las sentencias.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. En apoyo a lo expuesto, se cita el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 198165  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XXI.2o.12 K  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813  
Tipo: Aislada  
SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.  
El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Ahora bien, tratándose de sentencias dictadas en juicios del orden civil, como es el caso, el principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo **105** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone lo siguiente:

**ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes** con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Del precepto aludido, se desprende que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya

quedado establecida en la etapa oportuna. Así, la sentencia definitiva, no debe distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que debe ocuparse de las verdaderas pretensiones de las partes, sin introducir o restar cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni condenar o absolver a alguien que no fue parte en el procedimiento.

En el caso, se sostiene la legalidad de la sentencia reclamada, toda vez que, el A quo, en el considerando II, advierte que atendiendo a las prestaciones solicitadas por la actora en el juicio, difiere de las obligaciones a las cuales se encuentra sometida \*\*\*\*\*, en escritura pública número \*\*\*\*\* otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\*\*\* y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que consta el contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio celebrado por \*\*\*\*\* en su calidad de mutuante y/o acreedora y por la otra \*\*\*\*\* en su calidad de deudor, así como la constitución de garantía hipotecaria que otorga \*\*\*\*\*, a quien se le denominará como la garante hipotecario a favor de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, para mejor comprensión de la importancia de determinar ante el tipo de obligación



que nos encontramos, se señala que la Legislación Civil en vigor, establece en su artículo **1259** y **1260**, la noción de obligación personal y real, fundamentos de derecho que a la letra establecen:

**ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL.** Obligación personal es la que solamente **liga a quien la contrae** y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

**ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL.** Obligación real es la que **afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa** en tanto tenga tal carácter y **se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca.** Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.

De lo que se advierte, que el A quo, respetando la naturaleza del contrato que genera la acción procesal, advirtiendo este Cuerpo Colegiado que el contrato de mutuo deviene de una obligación personal y no de carácter real; la cual si bien es cierto, se encuentra ligada a una obligación de tipo real como es la hipoteca, la misma no podrá ser demandada de manera mancomunada en el presente juicio, toda vez que, las prestaciones derivan únicamente del derecho personal del contrato de mutuo, por lo que,

contrario a lo manifestado por el recurrente, contraponiéndolo a una determinación que radica en la garantía hipotecaria, se le estaría otorgando la calidad al contrato de mutuo de derecho real, y al equiparar su naturaleza a un derecho de esa índole, conculca el derecho de la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos, **14, 16 y 17** de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que se advierte que el **derecho real**, como el derecho a la propia conducta cuando recae sobre las cosas y la **obligación personal**, como el derecho de exigir la conducta ajena, lo que, de suyo, desvirtuaría la naturaleza jurídica del contrato de mutuo. Resultando necesario citar el marco legal, que refieren los artículos 1858 y 2359 del Código Civil del Estado de Morelos, que establecen:

**ARTICULO 1858.-** DEFINICION LEGAL. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

**ARTICULO 2359.-** NOCION LEGAL DE LA HIPOTECA. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago.

En este orden de ideas, debe entenderse que en las obligaciones solidarias, la garantía hipotecaria otorgada por uno solo de los deudores, se

estima extendida para asegurar el pago total o parcial de la obligación, independientemente de que los bienes hipotecados pertenezcan exclusivamente a uno de los deudores, pues dada la naturaleza del gravamen hipotecario, esto puede constituirse aún por extraños al deudor, sin que por ello pueda decirse que esa hipoteca resulte nula, porque un deudor u obligado no sea el propietario del bien hipotecado, toda vez que, expresada la voluntad del propietario de los bienes, para que sean gravados con hipoteca y respondan al pago total o parcial de la obligación, esa manifestación de voluntad surte todos su efectos jurídicos y permite al acreedor ejercitar las acciones hipotecarias de garantía que le han sido otorgadas.

En el contrato de mutuo con hipoteca, la acción para hacer efectiva la garantía por su incumplimiento se confunde con la originada para exigir el cumplimiento de la obligación garantizada; en razón de que, el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado por una persona diversa al garante hipotecario, caso en el cual dicha persona tendrá el carácter de deudor (acreditado o mutuario) en el contrato principal; y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago asumida por ese deudor, tendrá el carácter de garante hipotecario.

Ello es así, pues si bien de inicio se puede afirmar que no cabe duda de que el deudor principal está constreñido a cumplir cabalmente la obligación de pago asumida en el contrato de crédito o mutuo, la obligación que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no es la misma, ni mucho menos tienen su origen en el mismo contrato.

Se afirma lo anterior, porque mientras la obligación del deudor solidario se asume directamente en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el contrato accesorio. Lo anterior no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien, en caso de que el deudor principal no cumpla la obligación de pago en los términos pactados, surge para el garante hipotecario la obligación de responder subsidiariamente a ese incumplimiento, lo cierto es que como esa obligación no deriva del contrato principal, sino del accesorio, en donde aceptó que se constituyera una hipoteca en uno o varios bienes de su propiedad para garantizar el pago del adeudo, esa obligación únicamente puede hacerse efectiva en el bien o en los bienes que haya dado en garantía, sin que en ningún caso pueda extenderse a otros bienes.

Ahora bien, cuando se da un incumplimiento en la obligación de pago asumida en

el contrato principal, mismo que en términos del contrato respectivo autoriza al acreedor a exigir su pago, al deudor principal y/o al deudor solidario, de manera paralela también se actualizan las obligaciones que, en su caso, haya asumido el garante hipotecario.

De manera que si ninguno de ellos cumple de manera voluntaria con su respectiva obligación, el acreedor en términos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 constitucional, haciendo uso de su derecho de acceso a la jurisdicción, estará facultado para acudir ante los tribunales previamente establecidos demandando del deudor principal, del deudor solidario o del garante hipotecario el cumplimiento de ellas.

No obstante, como la impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijan las leyes, es indispensable conocer conforme a esas leyes, qué tipo de acciones tiene a su alcance el acreedor contra cada uno de ellos y, en su caso, la vía en que pueden ejercitarse.

Así, teniendo en cuenta que el contrato principal de mutuo o crédito deriva de un acto jurídico en donde el deudor principal y, en su caso, el deudor solidario, adquieren una obligación de dar con el acreedor, en tanto que se obligan a pagar el crédito,

es claro que las acciones que el acreedor puede intentar en contra de ellos, derivadas directamente de ese acto jurídico, **necesariamente son de tipo personal**, en tanto que dichas acciones son oponibles a los directamente obligados.

Cuestión distinta, ocurre con el garante hipotecario, porque si bien se podría pensar que entre éste y el acreedor existe una relación de tipo personal derivada del contrato de hipoteca, que autoriza a ejercer en su contra una acción de carácter personal, en tanto que el garante se obligó a responder al acreedor, en caso de que el deudor incumpliera la obligación de pago asumida en el contrato principal, ello no es así, pues si de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2359 y 2361 del Código Civil para el Estado de Morelos, **la hipoteca es una garantía real**, que recae sobre bienes especialmente determinados, debe entenderse que la obligación del garante hipotecario de responder ante el incumplimiento del deudor principal la asumió a través de un bien; de manera que esa obligación no le genera al acreedor una acción personal en contra del garante hipotecario, sino una de naturaleza real, en tanto que por virtud de esa garantía el acreedor sigue al bien que representa la garantía, no a la persona que la constituye; tan es así que el artículo **237** del Código Procesal Civil en vigor, establece:

**ARTICULO 237.-** Pretensión hipotecaria. Se intentará la pretensión hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

De lo que se advierte, que la acción hipotecaria procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, lo cual es entendible, en tanto que el derecho del acreedor recae sobre la cosa dada en garantía, porque si bien el garante se obligó responder ante el incumplimiento del deudor, esa obligación la asumió no en su persona, sino a través de un bien específico y determinado.

Como se advierte, la Legislación Civil y Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, faculta al acreedor u otorga al acreedor diversas vías para obtener el cobro de un crédito garantizado con hipoteca, sin embargo, la procedencia de cada una de ellas dependerá de la obligación (real o personal) que el acreedor pretenda hacer efectiva.

Sin eludir que, cuando se otorga un contrato de mutuo que se encuentra garantizado a través de un diverso **contrato accesorio de hipoteca**, en su carácter de acreedora, estará en

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

condiciones de ejercer las acciones que se derivan de cada uno de esos contratos, mismos que es importante dejar en claro, aun cuando consten en el mismo documento, son diversos, pues como también ya se mencionó, el contrato de hipoteca siempre es accesorio al de crédito que se considera principal.

Sin que esto implique, que el hecho de condenar al pago del mutuo pactado por las partes, comprenda necesariamente a los actos de ejecución relativos a la hipoteca, lo anterior es así, toda vez que, para el efecto de considerar la cuestión de la garantía hipotecaria, como accesorio del acto principal, solamente es en referencia al incumplimiento del primero, sin que esto permita que, para lograr el cobro del crédito por medio de la garantía hipotecaria, el acreedor, ejerza la misma, en la vía estimada para la obligación de carácter personal; asimismo, el A quo, no se encontraba obligado a determinar legitimación activa en el proceso a favor de \*\*\*\*\* , respecto de la litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , y condenar a la misma en términos de las prestaciones demandadas.

Por lo que, según la acción que se desee ejercer, estará en condiciones de intentar la vía que a cada una de ellas le corresponda, es decir, la hipotecaria, si lo que pretende es ejercer la acción real



que se deriva del contrato accesorio, y la ordinaria, si lo que pretende ejercer es una acción personal derivada del contrato de crédito.

Ahora bien, pese al hecho de que la parte acreedora esté en posibilidad de intentar las vías o juicios mencionados para recuperar el crédito otorgado en el contrato principal, garantizado con hipoteca en el accesorio, lo cierto es que esas vías son independientes y no se pueden conjuntar porque, como ya se mencionó, de acuerdo con el artículo **17** constitucional, la impartición de justicia debe ser en los plazos y términos que las leyes establecen y, en el caso, el fundamento jurídico de cada una de ellas es diverso y, por ende, su regulación también lo es; en efecto, las bases de esos juicios no son iguales, del mismo modo, los plazos para contestar la demanda son diversos, así como los plazos de prueba son diversos. Asimismo, lo anterior se advierte en el artículo 250 del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

**ARTICULO 250.-** Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.

Se multará al actor que argumente pretensiones contradictorias o contrarias. El Juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de esas pretensiones opta y será la que promueva.

Por tal motivo, en el sentido de determinar si en la vía especial hipotecaria se puede ejercer de manera simultánea a la acción real una acción personal en contra del garante hipotecario y, por ende, si ambas acciones pueden o no subsistir en dicha vía, es negativa, pues ello no puede ser posible, ya que implicaría desconocer en perjuicio del garante, los plazos y términos en que el acreedor puede exigirle el pago de la deuda.

En ese contexto, el Juez de Origen, aduce que a la parte actora no le asiste el derecho para reclamar de la garante hipotecaria, el cumplimiento de las pretensiones reclamadas en su escrito inicial de demanda, pues las mismas, no pueden ser satisfechas por esta, toda vez que, de la cláusula quinta, de la escritura pública número \*\*\*\*\* otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*\*\* y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que consta el contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio celebrado

por \*\*\*\*\* en su calidad de mutuante y/o acreedora y por la otra \*\*\*\*\* en su calidad de deudor, así como la constitución de garantía hipotecaria que otorga \*\*\*\*\* , a quien se le denominará como la garante hipotecario a favor de \*\*\*\*\*; pactaron lo siguiente:

*"QUINTA.- En garantía del pago puntual y preferente de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y de sus intereses moratorios al tipo estipulado aun cuando los vencidos excedan de tres años, gastos y costas para el caso de juicio la señora \*\*\*\*\* , sin perjuicio de la obligación general que tiene la parte deudora señor \*\*\*\*\* , de responder con todos sus bienes presentes y futuros hipoteca en primer y único lugar a favor del mutuante señora \*\*\*\*\* , el inmueble de su propiedad relacionado en el antecedente primero de esta escritura con la superficie medidas y colindancias que le corresponden.*

*La hipoteca comprende todo cuanto enumera el artículo 2896 del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo en el Código Civil del Estado de Morelos, quedando incluidas de una manera especial en la misma las rentas vencidas e insolutas al hacerse efectivo el crédito de los términos del artículo 2897 del citado ordenamiento."*

Existen dos tipos de legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional y ejercer una acción: la ***legitimatio ad processum (capacidad de presentarse en juicio)*** y la *legitimatio ad causam* (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la

persona contra quien se dirige la voluntad de la ley  
**(legitimación pasiva).**

Concibiendo que, por legitimación procesal activa, se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam*, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La *legitimación ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En tales condiciones, el interés procesal es la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho transgredido por otro, porque sin interés no hay acción; de ahí que la legitimación en la causa no es un presupuesto

procesal porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Esto es, es un presupuesto sustancial o de la pretensión para la sentencia de fondo. Mientras que la *legitimatío ad processum* sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales; por tanto, constituye condición para la validez formal del juicio.

La sentencia recurrida, advierte la falta de legitimación activa en el proceso, toda vez que, la pretensión que ejercita la ahora recurrente, en la especie, no se encuentra concedida por la Ley, en razón de, que la garantía hipotecaria no intervino como cualquier editada fiadora obligada solidaria o mancomunada razón por la cual no adquiere el deber de responder de la obligación de pago contraída por el deudor principal pues si bien la garantía hipotecaria se obligó a responder subsidiariamente ante el incumplimiento esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía deduciéndose una acción real consistente en que la garantía hipotecaria responda con la garantía real por lo que no se le puede exigir el cumplimiento de las

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

mismas obligaciones que a la persona que tiene el carácter de acreditado.

Por cuanto a la falta de legitimación pasiva de la litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , no es dable hacerle frente, por medio de la acción ejercitada de manera simultánea, el reclamo de la acción real, consistente en la garantía hipotecaria, en virtud, de no configurarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario, lo anterior, al no actualizarse entre el acreditado y el garante hipotecario, cuando ambos son demandados en un juicio ordinario civil, promovido con base en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, toda vez que, \*\*\*\*\* , suscribió dicho acuerdo de voluntades exclusivamente con ese carácter -garante hipotecario-, y no como coacreditado, fiador, obligado solidario o mancomunado.

Esto es así, porque aun cuando la obligación del garante hipotecario de responder con la garantía real, depende de que se justifique el incumplimiento del acreditado frente al acreedor, lo cierto es que éste no puede exigir de ambos el cumplimiento de las mismas obligaciones, ya que al acreditado únicamente puede demandarle el pago de la cantidad financiada, más sus accesorios legales.

Empero, en cuanto al garante hipotecario, su derecho se restringe a reclamarle la obligación real constituida en razón de la hipoteca; de donde se concluye que las acciones que el acreedor puede emprender en relación con cada uno de los obligados son distintas. Además, como consecuencia de lo anterior, las excepciones que uno y otro enjuiciados pueden oponer, bien pueden coincidir, pero no necesariamente, ya que el garante hipotecario puede oponer defensas que sólo conciernan a su calidad de garante real. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2004132

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 42/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 497

Tipo: Jurisprudencia

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.

Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante, lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mientras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "totalidad" de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, **para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse**, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la



TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes.

Contradicción de tesis 240/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Por otra parte, por cuanto al motivo de disenso, que refiere respecto de la sumisión tácita del garante hipotecario, en razón de la reconvención planteada por ésta, el mismo deviene de **inoperante**, pues se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno, mencionando, que los agravios constituyen los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad, por lo que, el presente agravio, deviene inoperante toda vez que el argumento que hace valer la recurrente, no es apto para producir lo que se pide, pues al analizar la figura jurídica de sumisión tácita, esta deriva del concepto de competencia y no del concepto de legitimación.

Para mayor entendimiento, por competencia ha de concebirse en términos generales, como la facultad o capacidad que tienen las

autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto.

Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.

Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.

En tanto que, la legitimación, deriva de las normas que señalan quiénes pueden ser parte en un proceso; entonces, los sujetos legitimados son aquellos que en el procedimiento pueden asumir la figura de actores como titulares de un derecho; por lo tanto, la legitimación corresponde a quien esté en pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, deberá hacerlo a través de legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad; por tal motivo, las partes pueden ser actores o demandadas en sentido material, es decir, a quienes perjudique el acto.

Existen dos tipos de legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional y ejercer una acción: la *legitimatío ad processum* (capacidad de presentarse en juicio) y la *legitimatío ad causam* (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Por lo que, de acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales.

Lo que implica, que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes.

De lo anterior, se puede advertir que el acuerdo de sumisión tácita es un pacto entre las partes de una relación jurídica en cuya virtud éstas **determinan el órgano jurisdiccional que será competente para conocer del litigio** que enfrenta a tales partes; de ahí que no existe motivo legal alguno para equiparar la competencia por territorio, respecto de la legitimación de las partes, que pretende hacer valer la recurrente.

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Por tanto, lo que corresponde a la sumisión tácita que establece el numeral 26 del Código Procesal Civil en vigor, el cual advierte:

ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:  
I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;  
II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;  
III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,  
IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

El mismo, se encuentra incluido en el Título Primero del Código Procesal Civil en vigor, denominado de la Autoridad Judicial, Capítulo II Competencia del Órgano Judicial, del cual se advierte, que la sumisión tácita que indica el numeral en mención, es única y exclusivamente respecto de la competencia, no, así como lo hace valer la recurrente, respecto de la sumisión tácita, con relación a la legitimación de las partes.

Por ende, solamente la competencia es prorrogable en razón de territorio y materia, y que, incluso, ese derecho a prorrogar la competencia puede ejercerse de manera tácita, cuando el actor se somete a la jurisdicción de un determinado órgano al presentar ante él su demanda y cuando el demandado contesta la misma o promueve reconvencción, por lo que para que esa prórroga de la competencia pudiera

ejercerse, es necesario que el juzgador admitiera la demanda y emplazara al demandado, para que estuviera en aptitud de ejercer ese derecho y, por otra parte, a fin, dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas.

En consecuencia, al advertir la apelante una condición jurídica expresamente determinada a la competencia, como lo es la sumisión tácita, a una cuestión de legitimación de las partes, su argumento no es apto para producir consecuencias de derecho, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla; puesto que **la legitimidad se refiere a la persona**, al individuo y la **competencia se relaciona sólo con las atribuciones que el órgano jurisdiccional puede ejercer**.

**VI.** Atento a lo anterior, esta Sala Resolutora, estima que al haber sido calificados los agravios analizados precedentemente en un parte como **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra, lo que implica soslayar el fondo al no destruir la cuestión total de la resolución

TC. 137-2022-15.  
Exp No.- 330/2019-2.  
Actor. - \*\*\*\*\*.  
Demandada. - \*\*\*\*\*.  
Juicio. - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

que se analiza, en consecuencia, **SE CONFIRMA**, el sentido de la sentencia definitiva impugnada de quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**VII.-** Por otra parte, no se hace especial condena en costas por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **532** fracción **I**, **535**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva impugnada de quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez



Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Por otra parte, no se hace especial condena en costas por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**CUARTO.** - Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S I,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

**TC.** 137-2022-15.  
**Exp No.-** 330/2019-2.  
**Actor.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandada.** - \*\*\*\*\*  
**Juicio.** - \*\*\*\*\*.  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **137/2022-15**, del expediente **330/2019-2.GJS**. irg. erlc.